

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>SENTENCIA No</b>	<b>155</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>1700140030052020-00391-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>IDALBA MEJÍA LOAIZA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A</b>
<b>VINCULADAS</b>	<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, MINISTERIO DE DEFENSA Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>
<b>DERECHO INVOCADO</b>	<b>PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y SEGURIDAD SOCIAL</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>HECHO SUPERADO FRENTE A LA PETICIÓN E IMPROCEDENTE FRENTE A LA SEGURIDAD SOCIAL</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora **IDALBA MEJIA LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía 51.778.386, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**; trámite que se surtió con la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, del **MINISTERIO DE DEFENSA** y de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** con el fin de lograr la protección a sus derechos fundamentales al de petición, debido proceso y seguridad social.

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. TESIS DE LA ACCIONANTE

Para fundamentar la presente acción constitucional la accionante relató los siguientes hechos relevantes:

- Indicó que tiene 57 años de edad.
- Refirió que desde el 05 de enero de 1998 ha laborado para la Central Hidroeléctrica de Caldas –CHEC y que a la fecha es trabajadora activa.
- Manifestó que durante la vinculación contractual su empleador ha cotizado oportunamente al Sistema integral de seguridad social donde se encuentra afiliada.
- Preciso que desde el mes de septiembre del año 2019 comenzó con el trámite correspondiente para el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, realizando en el mes de noviembre la reconstrucción de la historia laboral y aceptación de la misma.
- Razón por la cual el día 11 de febrero de 2020 recibió por parte de la accionada un correo electrónico a través del cual se le informó que ya se había concluido el trámite de reconstrucción de la historia laboral y que se solicitaría el reconocimiento y pago del bono pensional, previo a su firma en señal de aceptación.
- De ahí que el día 25 de febrero de 2020 hubiese realizado los trámites pertinentes a la aceptación y liquidación del bono pensional, quedando bajo radicado 0105670016167000.
- Sin embargo, expresó que desde la fecha se ha comunicado en múltiples oportunidades con la AFP PORVENIR solicitando información sobre el estado de su solicitud pero que no ha obtenido respuesta.
- En consecuencia, el día 21 de agosto de 2020 elevó derecho de petición solicitando dar trámite a su pensión de vejez, pero que pese a que el mismo fue contestado dentro del término legal, la respuesta no fue de fondo ni coherente con la solicitud presentada y que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

## **1.2. SOLICITUD DE TUTELA**

Con fundamento en lo expuesto, pretende la parte actora que se ordene a la entidad encargada dar respuesta de fondo a lo solicitado y expida el respectivo reconocimiento del bono pensional.

## **1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

Mediante auto No. 1287 del 29 de septiembre de 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación a las partes, se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver el asunto y se ordenó la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y del **MINISTERIO DE DEFENSA**.

Posteriormente mediante auto Nro. 1334 del 08 de octubre de 2020 se ordenó la vinculación de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

#### **1.4. RESPUESTA DE LAS ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS PORVENIR S.A**

Obrando a través de la directora de acciones constitucionales de la entidad se allegó escrito de defensa informando en síntesis que la accionante no ha radicado la información necesaria para solicitar la prestación económica y que se hace necesario agotar el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, es decir, radicar reclamación formal de pensión acompañado de los documentos establecidos para tal fin.

En consecuencia, informó que la entidad no puede solicitar ante el Ministerio de Hacienda el reconocimiento de la garantía de pensión mínima hasta que las entidades responsables emitan el bono pensional y se radique la información solicitada.

Respecto al bono pensional refirió que la actora firmó en señal de aceptación la liquidación del mismo y que por lo tanto se procedió a solicitar a través del Sistema Interactivo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda la emisión del bono pensional. No obstante, afirmó que la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió certificación laboral para bono pensional donde determinó que no se hicieron aportes a la seguridad social en pensiones y por tanto dicha entidad es la responsable del bono, pero que la Oficina de Bonos Pensionales no tiene creado en su sistema al empleador como responsable.

Razón por la cual solicitó la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que modifique la certificación laboral.

Finalmente solicitó denegar las pretensiones de la accionante.

#### **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**

De entrada solicitó desestimar la acción de tutela en contra de la entidad dado que la actora no ha tramitado derecho de petición. Así mismo hizo énfasis en que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual "podría" llegar a tener derecho la accionante es la Administradora de Pensionales a la que está afiliada, es decir, la AFP PORVENIR.

Precisó que el día 03 de marzo de 2020 la accionada solicitó la emisión y redención del bono pensional de la accionante, pero que el trámite fue detenido al generarse el mensaje "*cambia la liquidación del bono en el proceso de emisión*" por un cambio en la historia laboral que se ha venido manteniendo.

En consecuencia, precisó que no es competente para actualizar o corregir las inconsistencias que actualmente pueda presentar la historia laboral de la accionante, dado que dicho procedimiento debe ser adelantado

directamente por Colpensiones o por la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliada la beneficiaria, es decir PORVENIR.

En consecuencia, solicitó desestimar la presente acción constitucional.

### **MINIDEFENSA**

En primer lugar, manifestó que la competencia para resolver de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez es la AFP PRORVENIR sin que pueda eximirse de dar respuesta en trámites administrativos ante otras dependencias.

En consecuencia, solicitó su desvinculación.

### **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Allegó escrito informando que una vez revisados los archivos de la Delegación Departamental de la entidad se encontró que la accionante no laboró en la circunscripción de Caldas y que por tanto no se le expidió certificado laboral ni certificación electrónica de tiempos laborados para bono pensional.

## **1.5 PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO**

- Cédula de ciudadanía de la accionante
- Proceso de pensión y solicitud de inicio y trámites pensionales
- Derecho de petición
- Respuesta al derecho de petición
- Liquidación del bono pensional
- Estado del bono pensional
- Liquidación provisional

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

Este Despacho tiene competencia para tramitar y decidir el proceso incoado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591/91, en el cual se asigna la competencia, a prevención, a los Jueces de la República del lugar de ocurrencia de la vulneración del derecho.

La parte actora se encuentra legitimada en la causa para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumple con las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **2.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal ante la justicia, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata que reclama del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla con uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

## **2.3 CUESTIÓN PREVIA**

Previo a resolver sobre el fondo del asunto, es necesario abordar el análisis por falta de competencia propuesto por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**.

Debe decirse que si bien es cierto la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es considerada como una entidad pública de orden Nacional y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 la competencia en primera instancia está en cabeza de los Jueces del circuito, también lo es que la presente acción constitucional fue dirigida en contra de la **AFP PORVENIR S.A** y el Ministerio de Hacienda únicamente fue vinculada a prevención al ser una de las posibles entidades en dar cumplimiento a las órdenes que puedan ser impartidas en esta providencia; de ahí que sea improcedente remitir la presente acción constitucional al tener la competencia para conocer de ella.

## **3. PROBLEMAS JURÍDICOS**

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, corresponde a esta Juez Constitucional determinar en primer lugar si en el presente caso se dan los presupuestos para declarar un hecho superado teniendo en cuenta que la accionada ya dio respuesta al derecho de petición.

En segundo lugar, deberá estudiarse si en el presente caso se dan los presupuestos básicos de procedencia de la acción de tutela que permitan el estudio de fondo de lo solicitado en lo que tiene que ver con la expedición del bono pensional.

Solo en caso de ser superado el examen de procedencia, deberá determinarse si la **AFP PORVENIR S.A** vulnera el derecho fundamental

a la seguridad social de la accionante al no proceder con el estudio para el reconocimiento y pago de su pensión de vejez bajo el argumento que no se cuenta con la emisión del bono pensional al faltar la corrección o aclaración de la certificación laboral por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Para resolver el primer problema jurídico planteado es necesario hacer un breve recuento sobre la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado y su concepción jurisprudencial.

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales que son objeto de una amenaza o afectación actual, es decir, *"el elemento teleológico de la acción de tutela se concreta en garantizar la protección de los derechos fundamentales<sup>1</sup>"*

La H. Corte Constitucional en Sentencia T – 007 de 2020 sostuvo que:

*"Ante la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial pues, al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier determinación que se pueda tomar para salvaguardar las garantías que se encontraban en peligro, se tornaría inocua y contradiría el objetivo que fue especialmente previsto para esta acción. En otras palabras, la materia del amparo constitucional, se extingue en el momento en el cual la vulneración o amenaza cesa porque ha tenido lugar un evento que conlleva a la conjuración del daño, la satisfacción del derecho o la inocuidad de las pretensiones".*

Así, la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de *"carencia actual de objeto"* para identificar este tipo de eventos, que implican la imposibilidad en la que se encuentra el Juez para dictar alguna orden.

En materia de acción de tutela, la carencia actual de objeto corresponde a una figura jurídica de tipo procesal en virtud de la cual el juez constitucional, ante la noticia de que ello ha ocurrido de manera previa a la adopción del fallo correspondiente, se halla abocado a verificar si fácticamente la salvaguarda invocada se encuentra superada, lo cual ocurre, por regla general, en los siguientes eventos:

1. Ante un hecho superado;
2. Frente a un Daño consumado;
3. O por el acaecimiento de una situación sobreviniente.

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, H. Corte Constitucional, Sentencia T – 721 de 2017.

Estos tres conceptos han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional, definiendo el hecho superado como *"el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer<sup>2</sup>".*

Frente al daño consumado se ha dicho que *"a partir de la vulneración que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé, en principio, una orden al respecto<sup>3</sup>".*

Y finalmente la tercera modalidad obedece a eventos en los que *"la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis<sup>4</sup>".*

En consecuencia, cuando ocurre alguno de estos tres eventos, la solicitud de amparo pierde sustento y razón de ser al no ser posible emitir ordenes o sanciones correspondientes en aras de salvaguardar los presuntos derechos fundamentales invocados por la parte actora.

En el presente caso, la señora **IDALBA MEJÍA LOAIZA** presentó derecho de petición a la entidad accionada el día 21 de agosto de 2020 solicitando *"atender la solicitud de reconocimiento de (su) pensión de vejez la cual fue iniciada desde el mes de noviembre de 2019, cuando (fue) por primera vez a la AFP PORVENIR he (sic) iniciaron con la respectiva reconstrucción de (su) historia laboral y (le) indicaron que después de la aceptación del bono pensional podría radicar la solicitud de reconocimiento y a la fecha no (ha) podido adelantar dicho trámite".*

Así, el día 8 de septiembre del presente año la accionada dio respuesta indicando en síntesis que se encontraba realizando las gestiones pertinentes para lograr la normalización de la historia laboral y que una vez su bono pensional se encontrara emitido, se procedería a formalizar la solicitud pensional; respuesta que, a juicio de la actora, no fue de fondo ni coherente con la solicitud elevada.

---

<sup>2</sup> H. Corte Constitucional, Sentencia T – 007 de 2020.

<sup>3</sup> Ibídem

<sup>4</sup> Ibídem

Lo cierto es que en el curso del trámite constitucional la accionada nuevamente emitió respuesta indicando que ya se había solicitado a través del Sistema interactivo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la emisión del bono pensional, pero que dado que la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió certificado laboral en el cual se determinó que no se hicieron aportes la seguridad social, generó que la oficina de bonos pensionales excluyera de la liquidación el vínculo certificado por la Registraduría, razón por la cual se debía aclarar la certificación para continuar con el trámite.

Y frente a la solicitud de reconocimiento de la pensión le indicó que no se ha radicado la documentación requerida para agotar el estudio pensional.

Al respecto, esta Juzgadora advierte previamente la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado frente al primer problema jurídico, por lo cual no encuentra necesidad excepcional de emitir pronunciamiento adicional frente a este punto, pues a la actora se le dio una respuesta informándole los motivos por los cuales no se podía proceder con el trámite de su solicitud.

Ahora bien, analizando integralmente las pretensiones de la accionante, se desprende que aquella no solo busca la respuesta de fondo a su petición, sino que además se ordene expedir el respectivo reconocimiento del bono pensional a fin de continuar con los trámites para el pago de su pensión de vejez; de ahí que pretenda la protección también a sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al derecho efectivo a la seguridad social en pensiones.

En consecuencia, a partir de las reglas jurisprudenciales, se procederá a realizar la valoración de las circunstancias particulares del presente caso a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción constitucional de cara al principio de subsidiariedad en lo que tiene que ver con el reconocimiento de acreencias laborales y dar análisis y solución al segundo problema jurídico planteado.

## **ANÁLISIS DE PROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA**

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

La legitimidad para el ejercicio de esta acción es regulada por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que puede ser presentada: (i) directamente por el afectado, (ii) a través de su representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) por medio de agente oficioso. El inciso final de esta norma también faculta al Defensor del Pueblo y a los personeros municipales para ejercer la tutela directamente.

En el caso objeto de estudio, la señora **IDALBA MEJÍA LOAIZA** se encuentra legitimada para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es la

titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

Así, se tiene que la **AFP PORVENIR S.A** se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, dada su calidad de ente privado respecto del cual la accionante se encuentra afiliada y es la entidad encargada del reconocimiento de las prestaciones reclamadas en esta acción constitucional y de dar respuesta al derecho de petición elevado por la actora.

### **INMEDIATEZ**

La H. Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad; sin embargo, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador.

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la inmediata intervención del juez constitucional. Por lo tanto, cuando ha transcurrido un periodo de tiempo considerable y desproporcionado entre la ocurrencia del hecho vulnerador o la amenaza a los derechos fundamentales y la presentación de la acción de tutela, se entiende *prima facie* que su carácter apremiante fue desvirtuado, siempre que no se hayan expuesto razones que muestren, en términos de derechos fundamentales, que el paso del tiempo para utilizar el mencionado instrumento constitucional fue insuperable dadas las condiciones concretas.

Así, la accionante el día 15 de noviembre de 2019 asistió a la sede administrativa de la entidad accionada con el fin de radicar su solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez y desde el momento en el cual comenzó con el trámite de reconstrucción de la historia laboral.

### **SUBSIDIARIEDAD**

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y

determina que *"esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6 del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita: (i) que el mecanismo no es idóneo ni eficaz, o (ii) que *"siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela"*.

Ahora bien, de cara al primer problema jurídico planteado debe precisarse que el derecho a la seguridad social ha sido concebido dentro del ordenamiento jurídico como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en observancia a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo es considerado como un servicio público en lo relacionado con el sistema de salud y con las actividades vinculadas al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales y conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional el derecho a la seguridad social se caracteriza por ser un derecho constitucional irrenunciable, cuya interpretación debe ser realizada de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Sin embargo, la posibilidad de hacer efectivo el derecho a la seguridad social a través de la acción de tutela no es necesariamente consecuencia de su connotación como un derecho fundamental. Sobre este aspecto es necesario hacer referencia a la procedencia excepcional de este mecanismo de protección constitucional respecto al reconocimiento de prestaciones de contenido económico.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. Así en Sentencia T- 009 de 2019 se señaló que *"con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo"*.

Ahora, también se admitió la procedencia excepcional de la acción de tutela *"cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como*

*medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos”.*

Procedencia que se sujeta a las siguientes reglas:

1. Procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario.
2. Procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.
3. Y cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Así mismo, la H. Corte Constitucional en la Sentencia en cita (entiéndase T. 009 de 2019) estableció reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía tutela así:

*"A. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*

*B. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*

*C. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*

*D. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”*

En síntesis, el derecho a la seguridad social es susceptible de protección excepcional por medio de la acción de tutela, habida cuenta del carácter prestacional que ostenta, cuando sean verificadas por el juez las circunstancias especiales que justifiquen dejar de lado los mecanismos judiciales ordinario establecido inicialmente para su protección.

Con fundamento en las pruebas obrantes en el dossier se desprende que efectivamente desde el día 03 de marzo de 2020 la entidad accionada solicitó al Ministerio la emisión y redención del bono pensional "tipo a modalidad 2" que al parecer tiene derecho la actora.

Sin embargo, la Oficina de Bonos Pensionales del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** allegó escrito informando que dicho trámite fue detenido al generarse el siguiente mensaje de error "*cambia la liquidación del bono en el proceso de emisión*", dado que se pudo establecer que con posterioridad a la fecha en que se solicitó la emisión del bono pensional se produjo un cambio en la historia laboral de la actora.

Así mismo, como ya quedó reseñado con anterioridad, la accionada precisó que la Oficina de Bonos Pensionales excluyó de la liquidación válida para el bono pensional el vínculo certificado con la Registraduría Nacional del Estado Civil pues en la certificación laboral expedida por dicha entidad se determinó que no se hicieron aportes a la seguridad social en pensiones.

En consecuencia, en el presente caso existen inconsistencias en la historia laboral de la accionante para la emisión y reconocimiento del bono pensional en el tiempo laborado con la Registraduría Nacional del Estado Civil entre el 04 de febrero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994 y deberá entonces primeramente agotar el trámite de corrección al presentar inconsistencias, valga la redundancia, en el reporte de semanas cotizadas.

No podría entonces esta Juez constitucional ordenar de inmediato la corrección de la historia laboral pues no cuenta con los elementos suficientes para ello y saltar el procedimiento previsto para ello.

Así mismo por cuanto la accionante no cumplió con la carga de probar los supuestos de hecho que la favorecían, en este caso, la falta de eficacia o de idoneidad de la jurisdicción ordinaria especialidad laboral para ventilar la controversia acerca de la corrección de su historia laboral para continuar con el reconocimiento del bono pensional y así proceder a radicar formalmente la solicitud de pensión de vejez.

Por el contrario, después de analizar los criterios que ha valorado la H. Corte Constitucional en casos similares para declarar la procedencia de la acción de tutela, es posible concluir que la actora no se encuentra en una situación especial que sea suficiente para disponer que el amparo solicitado sea estudiado de fondo y de manera definitiva como fue solicitado.

Lo anterior por cuanto no reposa prueba en el expediente que permita acreditar **(i)** que se está frente a un sujeto de especial protección constitucional, **(ii)** que se esté ante la presencia de un perjuicio

irremediable o **(iii)** ante la evidente ineficacia de los medios ordinarios; medios que por el contrario son eficaces frente a una prestación pensional.

Así las cosas y dado que el juez de tutela, por regla general, no es el encargado de resolver este tipo de controversias, deberá la parte accionante solicitar primeramente la corrección de su historia laboral para sanear la inconsistencia presentada con sus semanas cotizadas o acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para desatar la litis planteada, al existir recursos judiciales efectivos e idóneos de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### **4. FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro del presente trámite constitucional de tutela promovida por la señora **IDALBA MEJIA LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía 51.778.386, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A;** trámite que se surtió con la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, del **MINISTERIO DE DEFENSA** y de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en lo que tiene que ver con el derecho de petición formulado, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** del presente trámite en lo que tiene que ver con la expedición del bono pensional a fin de continuar con el respectivo trámite para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuera impugnada la decisión, dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO  
LA JUEZ**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
**Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**OFICIO No.2026/2020-391**

**SEÑORES**

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTPIAS  
PORVENIR S.A**

**[notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)**

**SEÑORES**

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
OFICINA DE BONOS PENSIONALES**

**[tutelasmhcp@minhacienda.gov.co](mailto:tutelasmhcp@minhacienda.gov.co)**

**SEÑORES**

**MINISTERIO DE DEFENSA**

**[notificaciones.manizales@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.manizales@mindefensa.gov.co)**

**SEÑORES**

**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**[notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co)**

**SEÑORA**

**ALEXANDRA COCA CASTAÑO**

**[alexandra.coca@chec.com.co](mailto:alexandra.coca@chec.com.co)**

**SEÑORA**

**IDALBA MEJÍA LOAIZA**

**[idalba.mejia@chec.com.co](mailto:idalba.mejia@chec.com.co)**

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito notificarle el contenido de la sentencia de tutela No. 155 del 13 de octubre de 2020, para lo cual transcribo la parte resolutive:

"  
—

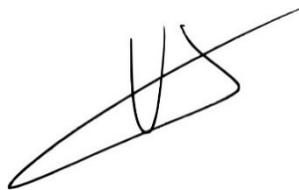
**"PRIMERO: DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro del presente trámite constitucional de tutela promovida por la señora **IDALBA MEJIA LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía 51.778.386, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A;** trámite que se surtió con la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES,** del **MINISTERIO DE DEFENSA** y de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** en lo que tiene que ver con su derecho de petición por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** del presente trámite en lo que tiene que ver con la expedición del bono pensional a fin de continuar con el respectivo trámite para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito e informar que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

**CUARTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuera impugnada la decisión, dentro del término legal // **FDO ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO. LA JUEZ".**

Atentamente,



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**